



**817363184001-2022-00236-00- DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintiséis (26) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 683**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ORLIANA YORLEY BRAVO PINILLA contra LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLÓN, se observa que la demandante le ha concedido poder al togado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE para que la represente dentro de la presente causa.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

*“...**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Vista, así las cosas, se reconocerá como apoderado judicial al doctor JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** al doctor JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.032.444., portador de la tarjeta profesional N. 271.229 del C.S.J como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Jlau



## 817363184001-2020-00266-00 – UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que, la audiencia que se encuentra programada para el próximo 31 de mayo del año que avanza, no es posible su realización, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Amparo Moros Carvajal solicita se fije nueva fecha para la realización de la presente audiencia, toda vez que para ese mismo día tiene programada diligencia presencial con el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga. Saravena, veintiséis (26) de abril de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.696 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por SOFIA LOPEZ SIERRA contra OSCAR MAURICIO SERRANO ROMERO, procederá el despacho a reprogramar fecha para AUDIENCIA DE ALEGATOS y SENTIDO DEL FALLO de trámite de oralidad de que trata en el Art. 373 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **quince (15) de agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA DE ALEGATOS y SENTIDO DEL FALLO de trámite de oralidad de que trata el Art. 373 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyectó: Yacr

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2024-00033-00- MUERTE PRESUNTA.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintiséis (26) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.698**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia proferida el 26 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA propuesta a través de apoderado judicial por ZALAI ANGARITA HIGUERA respecto del señor ALIRIO GUZMAN HIGUERA, observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS., del C.G.P., concordante con el art. 577 y S.S., *ibidem*, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 inciso 4 y art. 8 inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido ALIRIO GUZMÁN HIGUERA en la forma prevista en el art. 579 N. 1 del C.G.P., concordante con el art. 108 *ibidem* y art. 97 N. 2 del C.C., y Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado.

Fijar la lista para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (R.C.N.- Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, esto teniendo en cuenta el principio de publicidad.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Jlau



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA**

---

**817363184001-2023-00423-00  
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor juez informando que, el término de traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, ha vencido, pasa al de despacho para proveer.

Saravena, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA**

*Declaración de Unión Marital de Hecho  
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00423-00  
Demandante: Ramón Jahir Corredor Medina  
Demandada: Martha Janeth Fonseca Gómez  
Resolver Recurso de Reposición*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 702**

Arauca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto fechado el siete (07) de marzo de 2024.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En auto fechado el seis (06) de septiembre de 2023, se admitió la presente demanda, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada conforme lo establece el C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Según lo informado por la parte demandante, la demandada fue notificada el 12 de septiembre de 2023, por intermedio del buzón electrónico [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com).
- 3.- El 19/12/2023 - 4:02 PM, el apoderado de la parte demandada propuso incidente de nulidad.
- 4.- En auto proferido el seis (06) de marzo de 2024, el juzgado declaró NO PROBADA la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 5.- Dentro del término de ley, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada frente a la nulidad propuesta.

### **EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

En síntesis y en lo relevante, plantea el recurrente, que:

1.- Al proponer el incidente de nulidad se solicitaron el decreto de una serie de pruebas con las cuales se pretendía probar lo relativo al uso y control del correo electrónico del establecimiento de comercio y los documentos con los que contaba la parte demandante previo al inicio del presente proceso, a efectos de surtir la notificación de manera correcta y debida, pruebas que no fueron decretadas por el juzgado, pese a lo cual el juzgado advirtió que el nultante no adujo prueba alguna para soportar sus afirmaciones y desvirtuar lo expuesto por la parte demandante.

Aun cuando tuvo conocimiento que el apoderado del demandante es el Director del Centro de Conciliación ARCO del municipio de Saravena, en el cual se recibió, tramito y acogió la solicitud de conciliación frente a la demandada y emitió una constancia de no conciliación, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, a pesar que ello genera una incompatibilidad o inhabilidad conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2220 del 2022.

El no haber decretado y practicado las pruebas solicitadas configura un defecto fáctico, porque no fueron consideradas al resolver la nulidad a pesar de tener la trascendencia, relevancia e importancia a efectos de probar los argumentos del incidente. Sentencias T – 967/2014; T – 126 y 384 de 2018, T – 314/2020, t-315/2020.



2.- En los hechos 10 y SS del incidente se argumentan situaciones relevantes, importantes y vitales para considerar al momento de resolver el incidente propuesto, respecto del conocimiento previo que tenía el demandante frente al correo electrónico de notificación personal de la demandada, porque fue informada al centro de conciliación dirigido por el hoy apoderado del demandante, en memoriales del del 02 y 28 de junio de 2023.

En el hecho 12 se da cuenta de la relación que hay entre el apoderado del demandante y el centro de conciliación, los cuales no pueden pasar desapercibidos por el despacho en el entendido que el apoderado de la parte demandante en su condición de director del centro de conciliación ARCO y el demandante, tenían pleno conocimiento respecto de donde debía surtirse en debida forma la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Conforme lo anterior, al no haberse efectuado consideraciones frente a todos los hechos, argumentos y fundamentos jurídicos esgrimidos en el incidente sobre el conocimiento del correo electrónico personal y el no decreto y practica de pruebas se violentó el principio de congruencia.

3.- En el auto objeto del presente recurso nada se dice respecto de los fundamentos jurídicos formulados en el acápite correspondiente acápite, sentencias T – 148 del 05 de marzo del 2010, T – 489 del 29 de junio del 2006, de la honorable Corte Constitucional Colombiana.

En virtud del control de convencionalidad en aplicación del bloque de constitucionalidad deberá observarse y analizarse al momento de resolver el presente asunto el antecedente jurisprudencial no sólo interno si no también internacional en lo que respecta al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa ante la existencia de una indebida notificación a mi mandante al realizarse la misma a un correo electrónico que pertenece a un establecimiento de comercio, que no es controlado por ella.

4.- En el auto se incorpora los pantallazos o screenshots allegados por la parte demandante respecto de la “notificación” realizada a la demandada, dicha incorporación recae sobre pantallazos de lo que parece ser un correo electrónico, al parecer del apoderado demandante y de la página web de Mailtrack, sin embargo, de acuerdo al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico [fe.gallardo@hotmail.com](mailto:fe.gallardo@hotmail.com) a este proceso el pasado 12 de septiembre del 2023, sólo contiene una página en la que se allegan los pantallazos que fueron extraídos y copiados en el auto objeto del presente recurso, ello en contravía de las disposiciones pertinentes respecto de la incorporación de este tipo de pruebas que se entienden como mensajes de datos. En este sentido, debe recordarse que el artículo 247 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, cuando se pretenda aportar un mensaje de datos como prueba al proceso aquella deberá contener información respecto de cómo se obtuvo, debidamente documentado respecto de su adquisición, aclarar qué herramientas o técnicas de informática forense se realizaron, demostrar que se mantuvo la integridad de los mensajes de datos adquiridos, identificando en debida forma modelos de cadena de custodia que permitan identificar los factores previos y aquellos que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital.

Conforme a lo expuesto anteriormente, sea preciso indicar que el memorial en el que se aportan los pantallazos de la presunta “notificación” no contiene anexos adicionales a estos, es decir, la validación y/o confirmación de que dichos pantallazos fueron debidamente obtenidos y por ende debidamente aportados, tal como se aprecia en la documental.



Advierte, que voces del artículo 28 de la ley 2220 del 2022, el director del centro de conciliación – ARCO sede Saravena, no puede fungir simultáneamente como apoderado judicial de la parte demandante.

## **PETICIONES**

Solicita se revoque el auto fechado el seis (06) de marzo del 2024, por medio de la cual declaro no probada la nulidad interpuesta; en caso de negar la petición anterior, sea concedido el recurso de apelación.

## **TRASLADO**

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderado de la parte demandada, dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

## **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció frente al recurso propuesto y señaló, que:

El trámite del incidente de nulidad se efectuó sin agotar la etapa probatoria establecida en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P. concordante con el 134 ibidem.

La causal invocada en el incidente de nulidad es la contenida en el numeral 8 del art. 133, basándose en la omisión y/o no pronunciamiento del despacho sobre las pruebas relativas al conocimiento del demandante de otra dirección electrónica donde podía ser notificada la demandada, en ocasión a documentos relacionados en el trámite agotamiento del requisito de procedibilidad adelantado ante el centro de conciliación ARCO sede Saravena.

En ejercicio del control de legalidad solicita sanear el trámite procesal, revocando el auto interlocutorio recurrido, y en consecuencia proceda a decretar y practicar las pruebas solicitadas, observando lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.. para lo cual se requiere establecer la pertinencia y conducencia del material probatorio, con el objeto de determinar si está dirigido a evidenciar la legalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda alegado en el trámite de nulidad, pues los dos escenarios base de la queja de ilegalidad de la notificación personal de la demanda, son la omisión del juzgado de atender la solicitud de la demandada de tramitar la notificación personal, y el segundo, la indebida notificación de la demanda al correo [opticamaxivison10@hotmail.com](mailto:opticamaxivison10@hotmail.com) por no laborar la demandada en ese establecimiento de comercio.

## **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las



partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

## PRECISIONES JURÍDICAS

En cuanto al tema de los incidentes dispone el Código General del Proceso:

**Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Frente al trámite de las nulidades, establece la Ley 1564 de 2012:

**Artículo 134. *Oportunidad y trámite.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia [C-537](#) de 2016.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que el Juzgado resolvió la nulidad propuesta sin haber decretados las pruebas solicitadas por el excepcionante, por violación del principio de congruencia, desconocimiento del precedente jurisprudencial, e indebida valoración de algunos documentos arrimados por el demandante.

## CASO CONCRETO



Solicita el recurrente revocar el auto atacado, toda vez que no se decretaron las pruebas solicitadas por él en su escrito de nulidad, porque dicho proveído violentó el principio de congruencia, desconoció el precedente jurisprudencial resero de la notificación personal e hizo una valoración indebida de los documentos aportados por el demandante para soportar su teoría.

Pues bien, para desarrollar el tema en discusión respecto a la imposibilidad o limitación del ejercicio probatorio debe manifestarse que el despacho sí le dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el recurrente en el escrito del incidente de nulidad, pues no en vano se resaltó la orden emitida por el despacho en el auto admisorio para que el mismo fuera notificado de forma personal aplicando la ritualidad del Código General del Proceso y/o conforme a la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el demandante en el acápite de las notificaciones indico que la demandada podía ser notificada en la carrera 21A N. 26 - 65 Barrio Coovisa, Saravena, al móvil WHATSAPP 3107789421 y al correo electrónico del establecimiento de comercio registrado a su nombre [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com), buzón electrónico por medio del cual la parte demandante remitió copia de la demanda y anexos, copia del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de la demanda como lo señala el artículo 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto no se decretaron las pruebas peticionadas por el recurrente, no es menos cierto que ello se produjo porque el juzgado en su estudio concluyó que no era necesario habida cuenta que la pretensión principal y base del petitum exceptivo lo fue para establecer que el correo electrónico [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com) no era el buzón por el que debía ser notificada la demandada, y ello en el entendido que a lo largo de su discurso persuasivo el apoderado demandado se dio a la tarea para de demostrar que la demandada no tenía acceso directo a ese correo, sino que ello era responsabilidad de la empleada encarada de su administración, y que además de lo anterior la parte demandante sabía y tenía conocimiento que había otra dirección electrónica en la cual debía ser notificada su asistida, [marthax10@hotmail.com](mailto:marthax10@hotmail.com).

Por lo anterior estimó el Despacho que, la valoración en este aspecto era suficiente para tomar una decisión de fondo dentro del presente incidente pues que en su escrito nulitante, el hoy recurrente ningún reparo hizo frente al recibido de los documento enviados por el apoderado del demandante por ese canal electrónico, lo único que cuestiona el togado es que esos documentos no fueron recibidos por la demandada porque dicho buzón electrónico pertenece a un establecimiento de comercio en donde labora otra persona, no recayendo en ella la administración, control y manejo de dicho buzón; fíjese que no dijo que no se hubiere recibido por ese buzón copia de la demanda y anexos, copia del auto inadmisorio, de la subsanación y del auto admisorio de la demanda, si no que la demandada no recibió tales documentos porque ella no es la encargada de la administración de ese ese correo, sino que lo es, otra empleada.

Por lo anterior este despacho judicial centro su análisis en determinar si el acto de la notificación personal a la demandada cumplió con las exigencias establecidas en el Código General del Proceso y/o en la Ley 2213 de 2022, para poder determinar la prosperidad o no, de la pretensión anulatoria.

Téngase en cuenta que, con el advenimiento de la ley 806 de 2020, hoy convertida en legislación permanente por medio de la ley 2213 de 2022, se facultan dos posibilidades para la notificación personal, la primera, notificar de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la segunda a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de la ley 2213 de 2022, ajustándose por supuesto, a las reglas de la opción que se escoja.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01



Como quiera que el demandante, se reitera, señalara en el acápite de las notificaciones de la demanda propuesta que la demandada podía ser notificada en la carrera 21A N. 26 - 65 Barrio Coovisa, Saravena, al móvil WHATSAPP 3107789421 y al correo electrónico del establecimiento de comercio registrado a su nombre [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com), el accionante podía hacer uso de cualquiera de las dos posibilidades establecidas legalmente, siempre y cuando respetara las pautas marcadas para aquella que escogiera.

Lo anterior condujo al despacho a no hacer pronunciamiento alguno respecto del conocimiento o no, que tenía la parte demandante de otro canal electrónico para notificar a la demandada, pues que, con fundamento en el art. 291 del C.G.P. había determinado la dirección física y el correo electrónico en donde podía y debía ser notificada la demandada, centrando su análisis frente al tena propuesto por el excepcionante, esto es, si la notificación efectuada a la demandada por el buzón electrónico [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com) se cumplió bajo los parámetros establecidos legalmente.

En lo referente al principio de congruencia advertido en el recurso, debemos tener en cuenta que la discusión planteada en la nulidad propuesta solamente se refirió e hizo énfasis en que la demandada tenía un correo personal y privado [marthaxt10@hotmail.com](mailto:marthaxt10@hotmail.com). por el cual debía ser notificada de la demanda, pero nunca hizo reclamo alguno a materia diferente a esa situación, razón por la cual el análisis del despacho giró en torno a esta petición.

Además de lo anterior, debemos indicar que el término de la congruencia no es absoluta, no necesariamente debe referirse la judicatura a cada uno los planteamientos propuestos por el nultitante, según la jurisprudencia la congruencia hace hincapié en que debe resolverse sobre el tema bajo el cual gravita la inconformidad del impugnante, que como ya se ha advertido en este caso, el objetivo del impugnante en la nulidad era desvirtuar la notificación efectuada a su poderdante por el correo electrónico del establecimiento de comercio de su propiedad denominado MAXIVISION, en el entendido que dicha notificación debía y tenía que hacerse al correo personal y privado de la demandada [marthaxt10@hotmail.com](mailto:marthaxt10@hotmail.com)., y por ello fue que el despacho asumió el análisis de la controversia en este tema específicamente sobre la viabilidad legal de notificar la demanda por el canal digital [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com) y en torno a ello giró toda la argumentación al resolver la nulidad propuesta.

El Despacho realizó un estudio de cada una de las piezas documentales obrantes dentro del expediente digital, entre ellas el certificado de la cámara de comercio del piedemonte araucano, del cual se desprende que la señora MARTHA JANETH GÓMEZ hoy demandada es la propietaria del establecimiento comercial denominado OPTICA MAXIVISIÓN, y que al interior del mencionado documento claramente se ve que para efectos de notificaciones judiciales se tendrá la dirección física la calle 26 con carrera 16 esquina del municipio de Saravena, y la dirección electrónica [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com).

Es cierto y no hay discusión alguna que el buzón [marthact10@hotmail.com](mailto:marthact10@hotmail.com) pertenece a la demandada y de ello tenía conocimiento la parte demandante, pero ello no desvirtúa la notificación efectuada al correo [opticamaxivision10@hotmail.com](mailto:opticamaxivision10@hotmail.com), pues si bien es cierto alega que su representada no controla dicho buzón, ello no la exime de la obligación de control y supervisión para que la persona o empleado a quien se hubiere delegado tal función, le rinda informe sobre las notificaciones recibidas como representante legal del establecimiento de comercio, y en caso de no ocurrir así, esa circunstancia omisiva al interior del establecimiento, no conduce a restarle efectividad a la notificación efectuada, bajo el entendido que ella autorizó recibir notificaciones judiciales por ese canal.



Las razones expuestas anteriormente, son motivos suficientes para declarar la improsperidad del recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, como se interpusiera de manera subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se concederá toda vez que es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 6 artículo 321 del Código general del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR IMPROSPERO** el del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el seis (06) de marzo de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas.

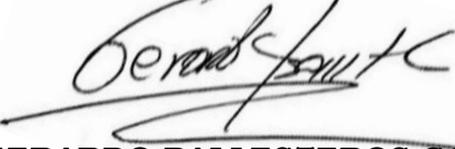
SEGUNDO.- **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **DEBE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, so pena de declararse desierto. (Art. 322 No. 3 del C.G.P.).

CUARTO.- Sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**, por secretaria e inmediatamente dese cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P. (traslado contraparte).

QUINTO.- Cumplido todo lo anterior, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Arauca, para que sea repartido entre los señores Magistrados del H.T. Superior de esa ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

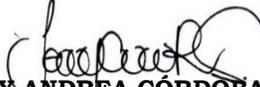


**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Divorcio de Mutuo Acuerdo.  
Rad. 817363184001-2023- 00860-00  
Demandante: Nelson Ramírez Rojas y Martha Zulay Silva Santafé.  
Sentencia.*

### **SENTENCIA No. 155**

Saravena, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo, referenciado.

#### **II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos de la demanda,** se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores NELSON RAMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFÉ contrajeron matrimonio civil el 10 de junio de 2019 en la Notaria Única del círculo Saravena (Arauca), razón por la cual han acordado de mutuo acuerdo que cada uno se encargara de su propia manutención sin generar ninguna obligación entre ellos, no procrearon hijos.

**2.2. Pretensiones de la demanda;** en resumen, solicitan los demandantes que:

PRIMERO.- Se sirva decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre NELSON RÁMIREZ ROJAS identificado con C.C., 1.115.738.440 de Saravena – Arauca y la señora MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE igualmente identificada con C.C., 1.115.734.420 de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la Notaria Única de este Circuito y su posterior modificación inscripción en las anotaciones de los registros civiles de cada uno de los conyuges.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 07752901 ante la Registraduria del estado civil de Saravena en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

#### **III. TRAMITE PROCESAL**

##### **3.1. Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público, Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE.

El Ministerio Público, fue notificado el catorce (14) de febrero de 2024, quien nada dijo dentro del término del traslado.



Se practicó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de los esposos RÁMIREZ ROJAS - SILVA SANTANFE.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

##### **4.1. Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE, por la causal de mutuo acuerdo.

##### **Para resolver.**

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.



Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los demandantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el divorcio de los demandantes, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del Código General del Proceso y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.** - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE.

**COSTAS.** - **No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.**

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el el 10 de junio de 2019 en la Notaria Única del círculo Saravena (Arauca), celebrado entre NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE, identificados con cédula de ciudadanía número 115.738.440 y 1.115.734.420. Expedidas en Saravena – Arauca., respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE

**a.**- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

**b.**- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

**c.**- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.



CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores NELSON RÁMIREZ ROJAS y MARTHA ZULAY SILVA SANTANFE.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y obligación remitir estos documentos a las oficinas de destino donde está registrado el nacimiento de los ex - cónyuges aquí mencionados.

QUINTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SÉPTIMO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

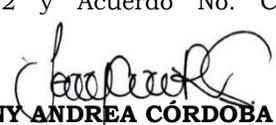
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2024-00046-00- PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintiséis (26) de 2024.

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 703**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 19 de febrero 2024, se INADMITIÓ la demanda PERMISO PARA SALIR DEL PAIS propuesta por INGRID KATHERINE MOLINA LAZARO contra ALBERTH ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 390 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** al presente el trámite del proceso –VERBAL SUMARIO–contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 390 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2023 y córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia CZ Saravena para lo de su conocimiento.

QUINTO.- **EMPLAZAR** al señor ALBERTH ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, y Ley 2213 d 2022. La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en  **día domingo**, en un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco o FM 88.3) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Advirtiendo al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador Ad Litem, con quien se seguirá el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00809-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintidós (22) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 704**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 14 de febrero 2024, se INADMITIÓ la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por YANEIDA VILLAMIZAR JIMENEZ contra MARGARETH ELENA MUÑOZ VILLAMIZAR y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON ALEXANDER MUÑOZ BARRETO, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 *ibidem*, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y CORRER TRASLADO por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste por escrito de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JHON ALEXANDER MUÑOZ BARRETO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 *ibidem* concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaria expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal- El Tiempo – La Republica – El Nuevo Siglo), o en un defecto se haga su lectura en una radiodifusora local y/o del lugar de residencia del causante (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La voz del Cinaruco) entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022,



cuando a ello haya lugar, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P., y demás normas concordantes.

**SEXTO.- DESIGNAR** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA como Curador **Ad - Litem** de la menor MARGARETH ELENA MUÑOZ VILLAMIZAR, para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 Num. 1 del C. G. del P.

**ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber y responsabilidad comunicar el nombramiento al Curador ad Litem designado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.

Proyectó: Jlau

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria.-

---



**817363184001-2024-00044-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintiséis (26) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 705  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 19 de febrero 2024, se INADMITIÓ la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ANA CECILIA ALFONSO SIERRA contra CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO, RUTH CLARIBETH OSORIO BELLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBERTO OSORIO CAMPOS, señalándose los defectos de los cuales adolecía y concediéndose término para subsanar y no lo hizo.

Ahora bien, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allega escrito en el cual informa, que:

- 1.-** Una vez realizada las gestiones ante la Registraduría del municipio de Tame solo los titules pueden exigir la expedición de su registro civil de nacimiento, y en procesos judiciales le corresponde al Juez, lo anterior en virtud de proteger el derecho de los datos.
- 2.-** Que su poderdante manifiesta que la forma como obtuvo el número de contacto 314 240 6472, del señor CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO es que siempre ha tenido conocimiento de dicho contacto, que de igual forma se puede evidenciar con el identificador de llamadas “truecaller” en el que se indica que dicho numero móvil pertenece al demandado.

Observa el Juzgado que, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, si bien es cierto se subsanó la falencia advertida en el numeral 2 del auto inadmisorio, no lo es menos que no se corrigió el yerro enunciado en el numeral 1.

Ahora bien, en efecto informa el apoderado demandante que no, aportó el registro civil de nacimiento de los señores CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO y RUTH CLARIBETH OSORIO BELLO habida cuenta de lo dicho por la funcionaria de la Registraduría del municipio de Tame, sin embargo, no lo es menos que el documento aportado con el escrito de subsanación de demanda debió allegarse concomitante con la demanda propuesta, pero no se hizo y como consecuencia de esa falencia es que se le requirió para que lo aportara.

Así la cosas, observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado a la parte actora no subsanó la demanda como le fuera solicitado por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

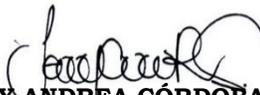
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Jlau



**817363184001-2022-00554-00- ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Al Despacho del señor Juez informando que la Registraduría Nacional de Estado Civil fue notificada de la demanda el día 20 de abril de 2023, sin contestar la misma. Saravena, veintiséis (26) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 706  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por LILIA FELISA ANGARITA GÓNZALEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diez (10) de octubre de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán, y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el Juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este Despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se establecerá de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 16 N. 25-76, 2° piso – Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S) y las Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil – Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

Proyectó: Jlau

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00405-00 – RESCISION L.S.P. POR LESION ENORME**

Al despacho del señor juez informando que, el término concedido en la audiencia celebrada el 08/04/2024 dentro del presente proceso para que las partes designaran perito evaluador de común acuerdo, venció en silencio. Sírvase Proveer. Saravena, abril 26 de 2024.

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.665  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de RESCISIÓN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LESION ENORME propuesta por LUZ NORELYS CALDERON GORDILLO contra FERNANDO GUZMAN TAFUR, deberá designarse por el despacho un auxiliar de la justicia para que avalúe los bienes que según la demandante forman parte de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de las partes.

Ahora bien, en este momento debe advertirse que, dentro de la lista de auxiliares de justicia asignada para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, no contiene PERITOS AVALUADORES para su nombramiento, por lo cual deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”  
(subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DESIGNAR** al señor JHARRISON NIEVES ARIZA, como PERITO, para que avalúe cada uno de los inmuebles que según la demandante forman parte de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los excompañeros permanentes LUZ NORELYS CALDERON GORDILLO y FERNANDO GUZMAN TAFUR, tal como se decretara en la audiencia celebrada el ocho (08) de abril de 2024.

Para dicho efecto deberá proceder con la visita correspondiente a cada uno de los predios, de acuerdo a las normas técnicas y apoyarse en el material probatorio obrante en el expediente.

Advertir al perito designado que, con el mencionado dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Así mismo, que el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia, debiendo contener como mínimo las informaciones dispuestas en el artículo 226 del C.G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La experticia decretada debe rendirse bajo las exigencias establecidas en el Código General del Proceso y en los Acuerdos que para el caso concreto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** la presente designación al perito, si acepta debe suministrarse el link del expediente digital, para lo de su cargo

TERCERO.- **CONCEDER** al perito designado, el término de sesenta (60) días, para que rinda su dictamen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Ysst



**817363184001-2023-000736-00 C.E.C.M.R. “DEMANDA DE RECONVENCION”**

Al despacho del señor juez informando que, dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y en escrito separado interpone demanda de reconvección. Saravena, abril 24 de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.678**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la DEMANDA DE RECONVECION propuesta por MARIA ELENA ALVAREZ PINILLA contra RAUL PINILLA MORENO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al señor RAUL PINILLA MORENO por el término establecido para la demanda inicial, mediante la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en los Arts. 371 y 91 del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. DUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ALVAREZ PINILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

Proyectó: ysst

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Impugnación de Paternidad*

*Radicado: 81-736-31-84-001-2024-00152-00*

*Demandantes: Elizabeth Parra Mora, Eulalia Andrea, Yarit Milena, Ruth Amanda, Rosalba y José Heber Mora Parra (Madre y herman@s del causante Hilmer Mora Parra)*

*Demandado: Dabinson Alejandro Mora Duarte*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 590**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda para proceder con su calificación, sin embargo una vez revisada, observa el Juzgado que los demandantes otorgaron poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara y tramitara hasta su terminación proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto del joven DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE hijo de la señora NIDIA DUARTE SANTOS e HILMER MORA PARRA (fallecido), por lo cual debemos entrar a analizar si, para este momento los demandantes están habilitado para incoar esta acción, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que en nuestro sistema procesal civil se aplica el principio dispositivo, por lo que, salvo casos excepcionales, para la iniciación de los procesos es necesario que la persona interesada en ejercer el derecho de acción presente la respectiva demanda, como medio para poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional del Estado.

Dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda como instrumento para ejercer el derecho de acción, el legislador la ha revestido de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que de no satisfacerse adecuadamente impiden la iniciación del proceso. Es así como el artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con que se promueva todo proceso cumpla con los requisitos que en dicha norma se enumeran y en los artículos siguientes se piden algunos requisitos adicionales de ciertas demandas como los anexos que necesariamente deben aportarse con ellas.

En orden a evitar posteriores nulidades o sentencias inhibitorias, el legislador ha impuesto al juzgador, en diferentes disposiciones, el deber de sanear el proceso. Por ende, puede inadmitir la demanda, para que sea corregida. Igualmente, puede rechazarla cuando no se subsane en la forma dentro del término ordenado, cuando carezca de jurisdicción o competencia, o exista término de caducidad para instaurarla si de la misma o de sus anexos aparece que el término está vencido, según lo establece el artículo 90 del C. G. P.

La caducidad puede declararse al rechazar la demanda o si no lo hizo el Juez en esa oportunidad, puede hacerlo al resolver las excepciones previas si el extremo pasivo la alegó. De lo contrario, deberá pronunciarse sobre el particular, en la sentencia, aún sin petición de parte.

De la interpretación armónica de las disposiciones que regulan la materia, bien puede concluirse que la declaración de caducidad es obligatoria para el Juez. No sólo está en el deber de declararla para rechazar la demanda, sino como excepción previa y aún en la sentencia, ya que el Juez debe reconocer oficiosamente las excepciones que se estructuren cuando halle probados los hechos que constituyan



cualquiera de ellas salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el mismo: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso establece: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”** (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma transcrita, y que es el tema que interesa en el este caso, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que *“su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”*<sup>2</sup>.

En la presente actuación, es evidente que lo pretendido es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que hiciera el causante HILMER MORA PARRA, respecto de el/la Joven DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, cuyo nacimiento tuvo lugar el veintiocho (28) de junio de 2004, y fue registrado como su hij@ el 11 de mayo de 2007. Luego, bajo estos parámetros, la acción de impugnación instaurada, es la que prevé el artículo 222 y 248 del Código Civil, modificados por los artículos 8 y 11 de la Ley 1060 de 2006, que disponen:

**Artículo 222. IMPUGNACION POR ASCENDIENTES.** Modificado por el art. 8, 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

**Artículo 248. CAUSALES DE IMPUGNACION.** Modificado por el art. 11, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

**Legitimación del demandante:** De acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el **“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”**. El padre está autorizado para

<sup>2</sup>HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386.



impugnar el reconocimiento, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la ley.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad de los accionantes ELIZABETH PARRA MORA (Progenitora), EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA y JOSE HEBER MORA PARRA (Hermanos), para impugnar el reconocimiento que hiciera el fallecido HILMER MORA PARRA respecto del joven DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en aquello que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que informan su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar el caso concreto, y bajo tales determinar con base en las pruebas existentes, si hay lugar a decretar de entrada la caducidad.

### **Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento**

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

**(a)** Conforme al artículo 222 y 248 del Código Civil, modificado por el artículo 8 y 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

**(b)** Causal que, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

**(c)** La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

### **El padre reconociente puede impugnar**

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

### **El interés actual para impugnar**

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como



tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).”

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad “exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968’. Por supuesto que el interés actual no puede ‘confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales’.... Expresado con otras palabras, el mentado interés ‘debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, ‘mensurable a partir de un juicio de utilidad’...” (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01).”

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

“El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».<sup>3</sup>

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»<sup>4</sup> (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).”

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 447.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 471.



## **La caducidad. El término para impugnar**

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de "... plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo..." (Sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros)." Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

(a) 300 días para los que tuvieron interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

(b) 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

(c) Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

(d) Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887. *razones de economía procesal*<sup>5</sup>.

### **¿A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad?**

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

<sup>5</sup>HERNANDO MORALES MOLINA, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, 1991, Pág. 386.



## ¿A partir de qué momento corre para los descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de “reconocimiento” puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un “interés actual”, quedando incluidos entre estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del “interés actual”, que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

### 6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad.<sup>6</sup>

“6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentara certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”<sup>7</sup>

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con

<sup>6</sup> T-381 de 2013

<sup>7</sup> Respecto del “interés actual” la sentencia profundiza indicando que: “24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecúan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene ‘interés actual’, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene ‘interés actual’, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrarse que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohíja la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar ‘interés actual’, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[er] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un ‘interés actual’, pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez esté obligado a respetar sin importar las propiedades fácticas de un caso como este. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy; es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de ‘interés actual’.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del ‘interés actual’ en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparejan un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que había hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante. Cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos contruidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar “protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Pero ese quebranto se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho “al nombre” real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se le hace aparecer como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.”



el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. (Subrayas del juzgado).

(...)

### **EL CASO CONCRETO**

En este momento hay que manifestarse que, a la presente controversia ha de aplicarse la Ley 1060 de 2006, vigente para el momento de presentación del escrito introductor.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los demandantes ELIZABETH PARRA MORA, EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA y JOSÉ HEBER MORA PARRA, son la madre y hermanos del causante HILMER MORA PARRA, quien el 11 de mayo de 2007 reconoció como su hijo@ extramatrimonial a DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, hijo de la señora NIDIA DUARTE SANTOS, nacido@ el 28 de junio de 2004; igualmente está demostrado dentro del encuadernamiento que HILMER MORA PARRA, falleció el 11 de febrero de 2022.

En este momento debe manifestarse que los demandantes tienen legitimación para impugnar el reconocimiento que hiciera el causante HILMER MORA PARRA respecto del joven DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE como su hijo@, y del escrito de la demanda, se puede afirmar sin duda alguna que tienen un interés para impugnar y que tal interés es de naturaleza económica y moral; luego entonces los demandantes debieron impugnar dicho reconocimiento dentro del plazo perentorio que la ley establece, so pena de haber operado la caducidad de la acción.

#### **¿Cuándo empieza, entonces, a contarse el término para reclamar en este caso?**

No ofrece duda para el despacho que dicho término debe contarse desde el mismo momento en que les surgió el interés a los demandantes para invocar la acción impugnatoria, que no es otro que la fecha en que murió el señor HILMER MORA PARRA), y/o en la fecha en que se enteraron de la existencia del demandado como hijo de su consanguíneo. Ese momento, tal como lo informan los mismos demandantes en los hechos descritos en su libelo genitor fue el 11/02/2022 fecha del fallecimiento de HILMER MORA PARRA (Num. 1), y/o la fecha de su sepultura, cuando se presentó el joven Dabinson Alejandro Mora Duarte, manifestando ser su hijo (Num. 4), y/o el 24/03/2023 cuando participaron en la audiencia virtual de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Monterrey – Casanare (Num. 8).



Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal y jurisprudencial, corresponde al juzgado proceder al estudio de la CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN; para lo cual debemos remitirnos al Código Civil Colombiano que establece: Artículo 222. *“Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.”* y artículo 248 *“(…) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*; es decir, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad es indiscutible demostrar que el término de 140 días establecido en el artículo 222 y 248 del C.C. haya sido superado al momento de la presentación de la demanda, término éste que debe ser contabilizado desde el preciso momento en que surgió el interés para que el/los demandante/s pueda/n accionar, aclarando eso sí que este término solamente se puede exigir en el evento de que sea el padre reconociente y/o su/s ascendiente/s el/l@s demandante/s pues que, cuando el demandante sea el hij@ reconocid@ no hay que olvidar que a voces del art. 217 y 406 de Código Civil est@s lo pueden hacer en cualquier momento, sin que pueda predicarse que a ell@s deba aplicarse el término de la caducidad para impugnar la paternidad y/o la maternidad.

Corolario de lo anterior debe decirse entonces que, la acción de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD está sometida a un plazo (caducidad), de 140 días, *“Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.”*, y *“(…) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*, conforme al art. 222 del Código Civil Colombiano, pero en tratándose del hij@ reconocid@ el término para impugnar se torna imprescriptible en el tiempo, pues que ell@s lo pueden ejercitar en cualquier momento, tal como quedara reseñado legal y jurisprudencialmente.

Ahora, si bien es cierto que los impugnantes no manifiestan la fecha en que les pudo surgir el interés para impugnar la paternidad respecto del demandado, remitiéndonos a los hechos de la demanda hemos de hacer el siguiente cálculo, presumamos que el interés les surgió el día del fallecimiento del padre reconociente (11/02/2022), el plazo para impugnar vencía el ocho (08) de septiembre de 2022; ahora, si el interés surgió el día de las exequias del causante fecha de la cual no se tiene conocimiento, pero presumiendo que ello tuvo lugar dos días después de su fallecimiento (13/02/2022), el plazo para impugnar vencía el primero (12) de septiembre de 2022; y por último, si el interés para demandar nació en la fecha que por segunda vez que vieron al demandado que fue en desarrollo de la audiencia virtual celebrada el 24 de marzo de 2023, el plazo para impugnar vencía el 11 de octubre de 2023.

Ahora bien, la demanda se presentó el día cuatro (04) de abril de 2024, fecha para la cual ya se había superado el término de caducidad teniendo en cuenta cualquiera de las fechas presumidas anteriormente en las cuales pudo surgir el interés en los demandantes para impugnar el reconocimiento, si en cuenta se tiene que transcurrieron 503 y 248 días respectivamente; lo cual indica, para este caso concreto que, por cualquiera de las hipótesis planteadas, al momento de instaurar



la demanda de impugnación, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La Corte, en torno a la caducidad, tiene dicho que "produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no lo alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente" (G.J. t, CXXXI, pág. 131).

### **CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesta contra del señor DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se ha perdido el derecho en cabeza de los demandantes.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo/a reconocido/a (DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor del hijo, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ELIZABETH PARRA MORA, EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA y JOSE HEBER MORA PARRA contra DABINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. RICARDO FANDIÑO PUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Car



**817363184001-2024-00112-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para resolver Saravena, abril veintiséis (26) de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 693**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veintinueve (29) del dos mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por MIGUEL ANGEL LEAL ROLON contra SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABON MORENO, NEYLA PABON MORENO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada NEYLA PABON MORENO, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

2.- En el numeral 7 de las pretensiones, el demandante dice desconocer la dirección de residencia, abonado telefónico y la dirección electrónica de los demandados SAMUEL PABON MORENO Y ALEXANDER PABON MORENO, y solicita se les tenga por informados y conocedores del proceso con la notificación de la señora NEYLA PABON MORENO, quién por ser su hermana debe conocer la ubicación de los referenciados.

En este aspecto, adviértase al togado que tal solicitud no es de recibo, y por lo tanto se procederá a su emplazamiento, a voces del art. 293 del C.G.P.

3.- En el numeral 7 de los hechos de la demanda se dice que el causante, MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ tuvo tres hijos, con la señora JUDITH MORENO VÁSQUEZ, que responden a los nombres de SAMUEL PABÓN MORENO, ALEXANDER PABÓN MORENO y NEYLA PABÓN MORENO; sin embargo, se arrimaron los registros civiles de nacimiento de NEYLA XIOMARA PABÓN MORENO, ALEXANDER PABÓN MORENO y SAMUEL ANTONIO PABÓN MORENO, los dos primeros hijos de MIGUEL ANTONIO PABON RODRIGUEZ y el tercero hijo de MIGUEL PABON.

Debe aclararse esta inconsistencia en los nombres de los presuntos herederos (NEYLA Y SAMUEL), y respecto del nombre del padre de Samuel.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO.- **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **RECONOCER** Al Dr. CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA - ARAUCA**

**817363184001-2023-00773-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor informando que, en memorial allegado al presente proceso el apoderado de la ejecutante solicitó su terminación por transacción celebrada por la demandante y el demandado, allegando con su solicitud un documento contentivo del acuerdo al que llegaron las partes.

Saravena, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-



## **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 817363184001-2023-00773  
Ejecutante: Diana Yelitzza Hernández Jurado  
Ejecutado: Sergio Alberto Carreño Trujillo

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 649**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

#### **OBJETO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, conforme a la petición elevada por las partes.

#### **ANTECEDENTES**

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Por intermedio de apoderado judicial la señora DIANA YELISSA HERNANDEZ JURADO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO.

2.- Mediante providencia del 17 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago contra el señor SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, por la suma de \$9.809.092, por concepto de las cuotas alimentarias en mora relacionadas en la demanda, además por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad y hasta la terminación del proceso.

3.- El 26/03/2024 - 02:27 pm, el apoderado de la ejecutante solicita la terminación del proceso, con fundamento en el contrato de transacción celebrado entre la demandante y el demandado, solicitando al despacho la terminación del presente proceso y en consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4.- Como quiera que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con los requisitos señalados en el inciso 2° del art. 312 del C.G. del P., se aceptará la misma.

#### **CONSIDERACIONES**

Las partes han llegado a un acuerdo respecto de las pretensiones, y han decidido transigir las diferencias invocadas en la demanda por mutuo acuerdo, contrato de transacción que es aceptado por las partes y en consecuencia solicitan que se dé por terminado este proceso.

Según el art. 2469 del C.C.

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, es decir, que para que jurídicamente pueda hablarse de transacción, se requiere necesariamente que quienes están enfrentados en un proceso o eventualmente puedan llegar a estarlo, sometan parte de sus pretensiones una mutua reducción o renuncia de las mismas.”*

Para la Corte Suprema de Justicia son presupuestos de la transacción



*“la existencia actual o futura de una discrepancia entre las partes acerca de un derecho, su voluntad o intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado y la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen”. Sent. Febrero 22 de 1.971.*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*

El art. 312 del C.G. del P. dispone:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

***Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.***

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”*

*(Subrayas y negrillas del juzgado)*

Si bien es cierto, la solicitud dirigida solo fue presentada por el apoderado de la parte demandante, no lo es menos que, el demandado en escrito arrojado al juzgado el 19 de abril de 2024, solicitó que los depósitos judiciales consignados al juzgado fueran entregados a la ejecutante, con lo cual implícitamente está coadyuvando la petición del Dr. Santander Morales.

Ahora bien, como quiera que las partes en este proceso acordaron poner término a las diferencias suscitadas con ocasión de la deuda por la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo, estableciendo claramente por escrito cuáles serían las prestaciones a cargo de cada una de ellas, lo cual tipifica un verdadero negocio jurídico celebrado en el marco de una transacción entre las partes.

Del contenido del contrato de transacción celebrado entre la demandante DIANA YELISSA HERNANDEZ JURADO y el demandado SERGIO ALBERTO CARREÑO TRUJILLO, se desprende que las partes llegaron a un mutuo acuerdo, en donde claramente el demandante aceptó adeudar a la ejecutante la suma de \$9.493.000 por concepto de cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2017, hasta el 31 de marzo de 2024; así mismo acordaron que dicho valor fuera consignado por el ejecutado el 18 de marzo de 2024, a nombre del menor Sebastián Camilo Carreño Hernández, identificado con T.I. N° 1.115.737.2276, en la cuenta de ahorros No. 4-



736-00-11110-3 del Banco Agrario, igualmente acordaron que a partir del mes de abril de 2024 y en adelante, la cuota alimentaria será consignada en dicha cuenta, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisaron los alcances que se le quiere dar al contrato de transacción, el cual no es otro que dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo peticionado a lo establecido en el Art. 312 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes el 19 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO.- **ORDENAR** el levantamiento, de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CUARTO.- En caso de existir embargo de remanentes, estos deberán ponerse a disposición del juzgado que decretó la cautela.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, entregar a la señora Diana Yelitza Hernández Jurado los títulos judiciales No. 473600000031826 por valor de \$474.509.10 y No. 473600000031850 por valor de \$467.611.50.

SEPTIMO.- Cumplido lo anterior, archivar el expediente previas las anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

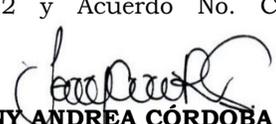
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyecto: Yacr

---

#### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2020-00372-00 – SUCESION**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

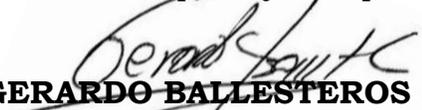
**AUTO INTERLOCUTORIO No.689**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA MARIA PIÑEROS DE PIÑEROS propuesto mediante apoderado judicial por IDERLINA PIÑEROS PIÑEROS, OCTAVIO PIÑEROS PIÑEROS, JOSE MIGUEL PIÑEROS PIÑEROS, ROBINSON PIÑEROS PIÑEROS y ARCENIO PIÑEROS PIÑEROS contra NOIRA PIÑEROS PIÑEROS y PIEDAD ULMARIS PIÑEROS PIÑEROS, el secuestre Pedro Moisés Moreno Sánchez, solicita se le informe si la droguería “Drogas La Rebaja”, esta consignando mensualmente el canon de arrendamiento correspondiente y se le indique además cuanto dinero ha pagado, esto con el fin de realizar la respectiva rendición de cuentas.

Sea el caso informar al Señor Secuestre Pedro Moisés que una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales que este juzgado cuenta con el Banco Agrario de Colombia se evidencia que se encuentran consignados unos valores, así mismo se le informa al peticionario que el proceso se encuentra a su disposición en la Secretaria del Despacho para que el mismo sea revisado por las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

Proyectó: Yacr

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 034** Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---